



## **Trabajo Final de Grado**

*“Análisis de la aplicación de condenas de prisión efectivas a homicidios imprudentes ocurridos en accidentes de tránsito”*

**Carrera: Abogacía**

**Autor: Ruben Ernesto Andreu**

**Año: 2019**



## Índice

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN .....	7
CAPÍTULO 1 .....	11
1.1. Código Penal de 1886.....	11
1.2. Código Penal de 1921.....	11
1.3. Modificación Ley N° 25189 .....	12
1.4. Modificación Ley N° 26362 .....	12
1.5. Modificación Ley N° 27347 .....	13
1.6. Conclusión parcial.....	15
CAPÍTULO 2 .....	17
2.1. La teoría del delito y el modelo finalista .....	17
2.2. El dolo y la imprudencia.....	19
2.2.1. Definición normativa de imprudencia.....	20
2.2.2. El dolo.....	21
2.3. Criterios para la atribución de un delito imprudente .....	22
2.3. Figura básica del homicidio imprudente en accidente de tránsito.....	23
2.4. Agravantes del tipo.....	24
2.5. Conclusión parcial.....	25
CAPÍTULO 3 .....	27
3.1. La culpa como defecto de la inteligencia.....	27
3.2. La culpa como defecto de la voluntad .....	28
3.3. La culpa como voluntad inconsciente.....	28
3.4. La culpa como riesgo.....	29
3.5. La culpa como política criminal .....	29
3.6. Conclusión parcial.....	29
CAPÍTULO 4 .....	31
4.1. Teoría de la retribución.....	31
4.2. Teorías de la prevención .....	32

4.2.1. Teoría de la prevención especial .....	32
4.2.2. Teoría de la prevención general .....	33
4.3. Teorías mixtas o de la unión .....	33
4.4. La aplicación judicial de pena.....	34
4.5. Conclusión parcial.....	35
CAPÍTULO 5 .....	37
5.1. Caso Rodrigo “La hiena” Barrios .....	37
5.2. Caso Gustavo Francisco Liñan .....	38
5.3. Causa Jorge Juan Orue .....	40
5.4. Caso Juan Eduardo Hermosilla Soto .....	41
5.5. Caso Lucas Héctor Ledesma.....	43
5.6. Caso Pablo Daniel García.....	45
5.7. Conclusión parcial.....	46
CAPÍTULO 6 .....	49
ANEXOS .....	53
BIBLIOGRAFÍA.....	55

## **RESUMEN**

En el trabajo se aborda la temática de las penas aplicadas como condenas a homicidios imprudentes cometidos por la conducción de un vehículo con motor, a fin de dilucidar los fundamentos que brindan los magistrados para aplicarlas. Con tal objetivo, se ahondará en un primer momento en el tratamiento legislativo del tema a través de la historia argentina. Luego se tratará el delito en cuestión a la luz de la Teoría del Delito, clarificando la nueva codificación del mismo introducida a partir del año 2017. Posteriormente se profundizarán temas vinculados a teorías que justifican la persecución penal de delitos imprudentes, como así también en teorías de las penas. Finalmente se analizará jurisprudencia pertinente al trabajo, y se concluirá con ideas que respondan a los interrogantes de investigación.

## **ABSTRACT**

The paper addresses the issue of penalties applied as punishments for reckless homicides committed by the driving of a motor vehicle, in order to elucidate the foundations that magistrates provide to apply them. With this objective, it will be deepened in a first moment in the legislative treatment of the subject through the Argentine history. The crime will then be treated in the light of the Theory of Crime, clarifying the new codification introduced since 2017. Subsequently will deepen topics linked to theories that justify the criminal prosecution of reckless crimes, as well as theories of feathers. Finally, jurisprudence relevant to the work will be analyzed, and will conclude with ideas that answer the research questions.



## INTRODUCCIÓN

Es algo común el hecho que circulen noticias de muertes producidas en accidentes automovilísticos dentro de diferentes contextos sociales. Sin mencionar los casos que trascienden como noticias propagadas por programas de televisión, radio o redes sociales. Dentro de los casos en cuestión, hay un determinado grupo que genera un gran interés (y/o repudio) en la sociedad, y son aquellos donde el supuesto homicida actúa *prima facie* con un alto grado de negligencia o impericia en la conducción de un automóvil, sumándole a ello un absoluto desinterés por la vida del prójimo. Son ejemplos de lo descrito, casos mediáticos como el del boxeador Rodrigo “La Hiena” Barrios, García Aliverti y Cabello.

Lo reseñado precedentemente, plantea el interrogante de por qué esos casos no terminan con el autor o conductor en la cárcel. Inquietud que además surge en la mayoría de las personas que componen nuestra sociedad. Siendo éste el motivo fundamental de la elección del tópico de trabajo en cuestión.

No resulta menos cierto, por otra parte, que se presenta la posibilidad de investigar sobre la aplicación de penas en los delitos de homicidios culposos derivados de accidentes de tránsito, con el fin de poder ayudar a las personas sin conocimientos técnicos en derecho a entender el por qué de fallos como los mencionados previamente. Sin perjuicio de lo expuesto, existe además la posibilidad paralela de brindar a profesionales del derecho herramientas prácticas vinculadas con la temática de la presente faena, que puedan aplicar en el ejercicio cotidiano de la profesión.

Se pretende en este trabajo indagar sobre los fundamentos que utilizaron algunos magistrados para aplicar penas efectivas a la comisión del delito en cuestión, dentro del marco que les impone la jurisprudencia, la doctrina, la jurisdicción que le es atribuida por ley, y también por la sociedad. Dilucidando, en consecuencia, pautas generales que permitan determinar fundamentos comunes dentro de las sentencias en cuestión.

Además, se contrastará lo expuesto en el párrafo anterior con las nuevas prescripciones legales impuestas en relación a homicidios culposos en accidentes de

tránsito, conforme la reforma introducida al Código Penal por Ley N° 27.347<sup>1</sup>, a fin de analizar si la innovación de la nueva ley resultaría más eficaz.

La pregunta de investigación que se buscará responder específicamente al finalizar el presente trabajo es: ¿cuáles son los criterios que poseen los tribunales para dictar condenas a prisión efectiva en caso de homicidios imprudentes en accidentes de tránsito?, enmarcando la misma tanto previamente a la modificación introducida al Código Penal por la ley citada previamente, como posteriormente a la misma.

Como objetivos particulares se propone: caracterizar los elementos objetivos y subjetivos típicos del homicidio culposo en accidente de tránsito, a la luz de la Teoría del Delito; distinguir elementos característicos tanto del dolo como de la culpa y establecer una comparación entre éstos; analizar la evolución legislativa del delito homicidio culposo en accidente de tránsito; contrastar teorías que justifican la punibilidad de los delitos culposos y teorías relacionadas con la finalidad de las penas aplicadas a esa clase de ilícitos penales. Finalmente, en la quinta sección se analizará jurisprudencia de diferentes tribunales del país con el fin de alcanzar los objetivos propuestos para este trabajo. Paralelamente se buscará hallar elementos objetivos aplicables en casos concretos por profesionales del derecho en ejercicio de defensas o acusaciones, en el marco de procesos en que se investiguen y/o juzguen homicidios culposos en accidentes de tránsito.

La hipótesis de trabajo que se formula es que las pocas condenas de prisión efectivas resultantes de procesos penales vinculados a homicidios culposos en ocasión de accidentes de tránsito, se relacionan fundamentalmente a que el delito mencionado es de tipo correccional debido a la cantidad de pena en abstracto prevista por el legislador –antes de la ley N° 27347<sup>2</sup>-. Además, se encuentra una dependencia estrecha (directamente proporcional) entre la mediatización del caso y la pena de prisión efectiva resultante.

Si bien debido a lo reciente de la modificación del CP, vigente a partir del año 2017, prácticamente no se analizarán sentencias resultantes de la aplicación de tal normativa; del análisis de la misma se deduce que al elevar el monto de pena en abstracto y al describir

---

<sup>1</sup> Ley 27347 . Modificación Código Penal. Fecha: 22/12/2016. Publicada en el Boletín Oficial 06/01/2017.

<sup>2</sup> Ley 27347 . Modificación Código Penal. Fecha: 22/12/2016. Publicada en el Boletín Oficial 06/01/2017.

con mayor precisión situaciones agravantes, producirá –en abstracto- el incremento del número de condenas de prisión efectiva para el delito en cuestión.

La presente labor seguirá el siguiente esquema: en el capítulo inicial se tratará la evolución legislativa de la figura a estudiar. En el segundo, se explicaran los conceptos de dolo, culpa, estableciéndose además diferencias y similitudes, como así también se tratarán las características del tipo bajo examen y sus agravantes. Luego, en el tercer apartado se abordará el por qué de la punibilidad de los delitos imprudentes, y en el cuarto se tratarán las teorías de la pena y sus finalidades. Por último, en el capítulo final se analizará jurisprudencia nacional en el marco establecido por lo expuesto en las secciones previas, para posteriormente plasmar las conclusiones extraídas.

El tipo de estudio que se llevó adelante para la concreción de los objetivos planteados fue mixto: exploratorio/descriptivo. Se correspondió con el primer tipo inicialmente, debido a que se profundizaron teorías relacionadas con los delitos imprudentes y las penas, productos de la doctrina, y se abordó el trabajo en un segundo momento bajo la modalidad descriptiva. Modo este último adoptado para un análisis eficaz de jurisprudencia que permitió establecer elementos objetivos y subjetivos que determinan la aplicación de penas efectivas como condena a delitos de homicidios imprudentes ocurridos en accidente de tránsito.

La estrategia metodológica que se utilizó en el presente trabajo es el Método Cualitativo, ya que se siguió un proceso inductivo: se pasó de lo particular a lo general. La presente investigación involucró la utilización de los tres tipos o niveles de fuentes: primarias, secundarias y terciarias. La recolección y análisis de datos se efectuó a través de las técnicas: revisión documental, análisis de contenido, estudio de casos y bitácora de análisis.

En lo concerniente a la delimitación temporal, la investigación se centró en casos de homicidios imprudentes en accidentes de tránsito mientras se encontraba vigente el texto del art. 84 del CP establecido por ley N° 25189, período comprendido entre 1999 y 2016; hay que a partir del mes de enero del año 2017 se modificó lo atinente al delito en cuestión, mediante ley la N° 27347. Si bien el marco temporal abarcado puede parecer amplio, se puede afirmar que debido a que existió una sola modificación a la tipificación del delito en

cuestión durante el período referido, el trabajo resultó viable. En cuanto al nivel de análisis, se abordaron tanto legislación como doctrina y jurisprudencia nacional.

Antes de finalizar la introducción y como cuestión preliminar, se aclara que durante el transcurso de estas páginas se utilizarán como sinónimos las palabras “culposo” e “imprudente” en su función de adjetivos del delito de homicidio (PEREZ BARBERA, 2005). Sin profundizar en temas que se abordarán con el debido rigor más adelante, cabe acotar que las expresiones “homicidio culposo” y “homicidio imprudente” tendrán el mismo valor conceptual, es decir determinarán aquel homicidio que comete un sujeto sin querer matar a otro.

Lo referido en el párrafo anterior, conforme lo expuesto por Pérez Barberá obedece a la búsqueda de claridad en las explicaciones. Ya que normalmente se tiende a confundir el adjetivo “culposo” con el concepto de “culpa” dentro de la teoría estratificada del delito, esto sin ahondar en el modelo de derecho penal que una persona sostenga (causalista, finalista o funcionalista). A pesar de lo expuesto, no escapa al análisis que sustenta la equivalencia mostrada el hecho que utilizando la palabra “imprudente” se trata de englobar varios supuestos contemplados en la norma como imprudencia, negligencia, impericia y antirreglamentariedad. Sin embargo, sopesadas ambas opciones apuntadas, se concluye que aporta mayor claridad a los conceptos la utilización de la terminología: “homicidio imprudente”.

## CAPÍTULO 1

### EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA FIGURA DEL HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En éste capítulo inicial se mostrará la evolución del homicidio culposo en el sistema legal argentino. Comprende el análisis del primer Código Penal de 1886, el de 1921 -que derogó el anterior-, y luego de sucesivas modificaciones de suma importancia en lo que respecta al tipo penal bajo análisis.

#### 1.1. Código Penal de 1886

En Argentina el primer Código Penal (en adelante CP) vio la luz mediante la sanción de la ley N° 1920<sup>3</sup> en diciembre del año 1886 y entró en vigencia a partir de febrero del año siguiente. Sus autores para la confección del mismo siguieron las modernas codificaciones europeas de la época en materia penal, resultando una base fundamental el código español. El CP de 1886 unificó la mayor parte de la legislación penal producida hasta su fecha de sanción, a excepción de crímenes y delitos federales contra la nación.

Los codificadores del primer CP utilizaron como base el proyecto de código cuya elaboración fue encomendada en el año 1864 al profesor de la universidad de Buenos Aires Carlos Tejedor. En el mismo se clasificó las infracciones en crímenes, delitos y contravenciones, se consagró los principios de *nullum crimen, nulla poena sine lege* y *non bis in idem*, como así también contempló algunas eximentes de la pena, previéndose entre éstas la pena de muerte.

#### 1.2. Código Penal de 1921

---

<sup>3</sup> Ley N° 1920 del 7 de diciembre de 1886. Código Penal.

Posteriormente la ley N° 11179<sup>4</sup> en septiembre del año 1921 estableció un nuevo cuerpo de fondo en materia penal, derogando el anterior. El nuevo CP entró en vigencia en el año 1922. Tal código establecía en el art. 84 solo una pena para aquellos homicidios producidos por imprudencia, negligencia, impericia en arte o profesión o inobservancia de reglamentos y deberes, sin que surja una sanción al homicidio en accidente de tránsito. Sin embargo se apreciaba en el art. 196, dentro del capítulo denominado “Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación”, un esbozo de modificaciones posteriores. Esto último debido a que en tal artículo se sancionaba la atribución del fallecimiento de una persona en un naufragio, accidente ferroviario u otro tipo previsto en el capítulo, en algunos de los supuestos indicados anteriormente (art. 84). Lo expuesto precedentemente no resulta descabellado, ya que en tal época los principales medios de tránsito y transporte los constituían trenes y barcos.

### 1.3. Modificación Ley N° 25189

Luego, en el mes de septiembre del año 1999, mediante ley N° 25189<sup>5</sup> se modifica el mencionado artículo 84 agravándose la pena máxima establecida para el homicidio culposo de tres a cinco años, manteniéndose el mínimo de seis meses. Además se incorporó un segundo párrafo a tal artículo, en el cual se agravó el mínimo de pena aplicable al delito referido previamente en caso del aumento de las víctimas fatales a dos o más y/o en el caso de que el hecho se cometiera por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor. En este caso, se observa como novedad la incorporación del supuesto de conducción inexperta de un vehículo automotor.

### 1.4. Modificación Ley N° 26362

---

<sup>4</sup> Ley N° 11179 del 30 de septiembre de 1921. Código Penal. B.O. 03/11/1921.

<sup>5</sup> Art. 84 – Código Penal – Modif. Ley N° 25189.

Como consecuencia del mediático caso Cabello, en el año 2008 los legisladores sancionaron la Ley N° 26362<sup>6</sup> a través de la cual se incorporó el artículo 193 bis al CP. El artículo mencionado reprimía con prisión de seis meses a tres años a aquella persona que creara una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas a través de la participación en una prueba de velocidad o destreza con un vehículo automotor, sin la debida autorización. La misma pena le cabía a quien promocionaba la prueba, como así también al que entregara vehículo de su propiedad a sabiendas del fin.

Además, por medio de la ley indicada en el párrafo precedente se cambió la denominación del capítulo II del título VII del libro segundo del CP que pasó a llamarse: “Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación”. Esto último, a pesar de ser un detalle menor tendiente a la organización y sistematización del CP, vuelve visible la creciente importancia que empezó a cobrar el tránsito vial -o automotor- desde el año 1999 con la sanción de la Ley N° 25189<sup>7</sup>.

### 1.5. Modificación Ley N° 27347

A partir de enero del año 2017, entró en vigencia la Ley N° 27347<sup>8</sup>, la que trasladó el segundo párrafo del art. 84 que refería a la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, al primero del art. 84 bis<sup>9</sup>, sustituyéndose en el texto de la nueva ley el término “automotor” por “vehículo con motor”, suprimiéndose además el supuesto de conducción inexperta. En el párrafo inicial del último artículo mencionado se mantiene una especie de figura básica del homicidio culposo en accidente de tránsito con la misma pena que antes de la última modificación del CP (se encontraba en el segundo párrafo del art. 84); mientras que en el segundo párrafo se tipifica el homicidio culposo agravado ocurrido por la conducción de un vehículo con motor, aumentándose la pena en el mínimo y el máximo a tres y seis años respectivamente.

---

<sup>6</sup>Ley N° 26362 – B.O. 16/04/2008 – Incorpora art. 193 bis al CP.

<sup>7</sup>Ley N° 25189 – Código Penal – Modif. art. 84

<sup>8</sup>Ley 27347 – Modificación Código Penal. Fecha: 22/12/2016. Publicada en el Boletín Oficial 06/01/2017.

<sup>9</sup>Art. 84 bis. – Código Penal – Modif. Ley 27347.

En la novedosa legislación indicada se incorporaron como agravantes del homicidio culposo en accidente de tránsito los siguientes supuestos: que el conductor se dé a la fuga o no intente socorrer a la víctima, siempre y cuando no incurra en el delito de abandono de persona, que el mismo estuviera bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcohol igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un gramo por litro de sangre en los demás casos, que estuviera conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujera estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando el conductor estuviera participando en una prueba de velocidad o destreza sin la debida autorización de autoridad competente, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

En la exposición de motivos de la ley N° 27347<sup>10</sup> los legisladores ponen de manifiesto que la misma es una necesidad derivada del hecho que la anterior modificación en la temática no logró el cometido de disminuir la cantidad de muertes ocurridas en accidentes vehiculares, y da cuenta de ello la existencia de estadísticas que indican a los accidentes de tránsito como la mayor causa de muerte de personas menores de 30 años en nuestro país. Además, se encuentra entre las causas que dieron origen a la ley citada, la cuestión de que la práctica judicial por estricta aplicación de las normas determina como excepcional una condena de prisión efectiva a un homicidio culposo ocurrido por la conducción de un vehículo con motor; lo que se tradujo en que ciertos magistrados introduzcan el “dolo eventual” como opción para aplicar prisión preventiva durante la etapa investigativa del proceso para culminar en la mayoría de los casos en la libertad del imputado al condenárselo por el tipo culposo. Según lo plasmado en el documento en cuestión, mención aparte necesita la sociedad que no ve con buenos ojos que se aplique la misma pena a un ciudadano que habiendo tomado todas las precauciones posibles no pudo evitar un accidente que produjo la muerte de alguien, que a aquel sujeto que habiendo bebido en exceso o consumido drogas o participando de una carrera ilegal, produce la muerte de otro. En la exposición de motivos de la última ley mencionada se indica

---

<sup>10</sup>Ley 27347. Modificación Código Penal. Fecha: 22/12/2016. Publicada en el Boletín Oficial 06/01/2017.

específicamente y vinculado al último supuesto tratado, que la Organización Mundial de la Salud considera que si un hecho pudo haberse evitado no es un accidente.

#### 1.6. Conclusión parcial

La revisión legislativa expuesta en el capítulo muestra claramente la función reguladora de las conductas sociales de las leyes. Ello en virtud a que se evocó inicialmente como se incorporó durante la década de 1920, tipificaciones penales vinculadas a la seguridad de los medios de transporte más importantes de la época: barcos y trenes.

Posteriormente, se observó la agregación a la figura general del homicidio imprudente la modalidad de comisión con un vehículo automotor, recién a fines del siglo pasado, siguiendo la línea indicada en el párrafo precedente pero atendiendo además a la creciente mortalidad debida a los siniestros con automóviles. El mismo camino siguió la modificación del año 2006, consecuencia de la famosa causa “Cabello”. Modificación al Código Penal que incorporó a los delitos contra la seguridad de los medios de transporte la alteración del orden público por la participación en carreras de vehículos clandestinas (las famosas “picadas”).

Finalmente, se nota que el problema que trató de menguar la ley N° 25189<sup>11</sup> no tuvo mejorías, ya que la N° 27347<sup>12</sup> encontró similares fundamentos; previendo además mayor cantidad de agravantes, una adecuación terminológica y penas más elevadas para los homicidios imprudentes cometidos por la conducción de un vehículo con motor.

Lo indicado anteriormente demuestra la intención legislativa de resguardar a la población de la creciente imprudencia reinante que se evidencia en la circulación vial de vehículos. Cuestión que se magnifica además debido al progresivo incremento del parque automotor y a la violencia existente actualmente en diversas facetas de la sociedad, a la cual el tráfico vehicular no es ajeno.

---

<sup>11</sup>Ley N° 25189 – Código Penal – Modif. art. 84

<sup>12</sup>Ley 27347 – Modificación Código Penal. Fecha: 22/12/2016. Publicada en el Boletín Oficial 06/01/2017.



## CAPÍTULO 2

### LA TEORÍA DEL DELITO Y EL HOMICIDIO IMPRUDENTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

La Teoría Estratificada del Delito nos brinda una herramienta para el análisis de casos, que persigue el fin de hacer independiente del observador u operador legal el resultado de comparar la tipificación de un delito penal con un hecho real. Dicha teoría, en otras palabras busca que el análisis que hagan dos personas diferentes sobre un mismo hecho determine una única calificación legal para el evento bajo la lupa (TERRAGNI M. A., 2012).

En el presente capítulo se analizarán las partes que conforman el delito que nos convoca dentro del marco de la teoría referida en el párrafo precedente, en concomitancia con la Teoría de la Imputación Objetiva. Ambas tratadas desde una perspectiva o modelo finalista del derecho penal. Se tratará en primer lugar la distinción entre dolo y culpa, como así también la clasificación de éstos, para luego encarar la figura básica del homicidio imprudente en accidente de tránsito, y finalmente la figura agravada según las modificaciones introducidas por ley N° 27347<sup>13</sup>.

#### 2.1. La teoría del delito y el modelo finalista

Una amplia mayoría de la doctrina coincide en definir delito como “toda acción típica, antijurídica y culpable”. Por lo tanto, al analizar los factores para atribuir la comisión de un delito a una persona en primer lugar se determina si existió una acción. El finalismo postula que la acción se trata de un comportamiento humano externo y voluntario. Comprende dos fases: una subjetiva y otra objetiva. La primera indica que el sujeto internamente se representa un resultado y elige los medios para conseguirlo, tiene la voluntad de realizarlo; en tanto la fase externa involucra la exteriorización en el mundo

---

<sup>13</sup> Ley 27347. Modificación Código Penal. Fecha: 22/12/2016. Publicada en el Boletín Oficial 06/01/2017.

físico de la fase interna. En caso de faltar alguno de los factores expuestos se determina la ausencia de acción. Si existe el aspecto subjetivo, es decir la representación mental y la voluntad pero no se lleva a cabo la exteriorización, no existe la acción; y no se puede castigar a alguien por lo que piensa. En tanto, si se exterioriza un movimiento pero no se tuvo la representación y voluntad de llevarlo a cabo, es decir que la persona solo tuvo una participación física en el hecho, se concluye que tampoco hay acción. Son hipótesis de este último caso: la fuerza física irresistible, los movimientos reflejos y el estado de inconsciencia.

Luego, en segundo lugar se comprueba la adecuación de la acción a un determinado tipo descrito en el código de fondo penal. En otras palabras, se analiza la tipicidad de la acción. El tipo comprende un aspecto objetivo, vinculado a los sujetos activo y pasivo, el bien jurídico tutelado, la acción u omisión, el resultado típico en los delitos de resultado, los elementos normativos, y las circunstancias objetivas de agravamiento o atenuación contenidas en el tipo. Por otra parte el aspecto subjetivo del tipo comprende aquellas cuestiones que atienden a condiciones de la finalidad de la acción; y dentro del mismo encontramos: el dolo o la culpa, el ánimo y la tendencia. En este segmento de análisis se ubican el error de tipo objetivo y/o subjetivo, como así también el error de prohibición. El caso negativo de esta etapa, concluye con la atipicidad del hecho, ya sea por incumplimiento de supuestos objetivos y/o subjetivos.

Posteriormente, verificada la existencia de la acción y su tipicidad, se evalúa la antijuricidad de la misma, es decir si es contraria a derecho. En este punto se cuestiona la posible existencia de una causal que justifique el accionar del autor, ya sea dentro de la normativa penal o de otra rama del derecho. Primordialmente, se coteja la acción típica con las previsiones del art. 34 del CP, resultando la antijuricidad de la misma si no encuadra en ningún de las hipótesis del citado artículo.

Finalmente, una vez determinado el injusto penal (acción típica y antijurídica) se debe abordar el tema de la culpabilidad, que en términos del modelo finalista se traduce en concluir si el injusto le es reprochable al imputado. Esta etapa también denominada “juicio de reproche” tiende a responder el interrogante de si el sujeto que realizó el injusto penal pudo actuar de otra forma y no lo hizo, se le reprocha al sujeto no haber contenido sus

pulsiones latentes. En este punto se confronta el desarrollo y la salud psíquica del imputado, con las características comunes que el legislador ha pensado como estándares del hombre destinatario de las normas; como así también las circunstancias estimadas como corrientes por los codificadores y las realmente vividas por los sujetos, que pueden no llegar a coincidir, restándole libertad a los mismos.

Los pasos descriptos en el presente apartado son aplicables a cualquier situación de análisis, sin embargo en los delitos catalogados como “culposos o imprudentes” se adelanta apriorísticamente la evaluación de la faz subjetiva del tipo a un primer lugar, debido al trivial resultado del ejercicio intelectual correspondiente. Por lo tanto, al referirnos a un delito como imprudente, de aquellos que nuestro ordenamiento jurídico permite, hacemos referencia a que fue cometido sin intención o voluntad por parte del autor, violando principalmente un deber de cuidado.

En lo que respecta a la cantidad de delitos culposos determinados por el CP argentino, el sistema seguido por nuestros legisladores para la tipificación de los mismos es el de “numerus clausus” (número cerrado). Lo dicho implica que hay un conjunto concreto de delitos culposos determinados expresamente en la parte especial del código de fondo en materia penal (TERRAGNI, 1998).

## 2.2. El dolo y la imprudencia

A mediados del siglo XX encontraba plena vigencia y aplicación el modelo causalista como marco interpretativo del Derecho Penal, en términos del cual el dolo y la imprudencia se analizaban en la etapa de la culpabilidad. Con posteridad al mismo, surge el finalismo como opción más eficiente para el análisis de casos, trasladando los impulsores de éste modelo el dolo y la imprudencia a la faz subjetiva del tipo. En el nuevo modelo se obtenían soluciones más justas y además eficientes en términos de análisis para delitos intrascendentes. Si bien posteriormente surge el funcionalismo como nueva corriente, éste deja en el mismo lugar -metodológicamente hablando- al dolo y la imprudencia, aunque brinda otros fundamentos a los mismos.

Existieron dos definiciones principales de dolo e imprudencia, una producto de la teoría psicológica y otra de la normativa. La primera era propia del causalismo, el cual consideraba al dolo y la imprudencia como formas de la culpabilidad, y concebía a los mismos como una mera vinculación psíquica entre la mente del autor y el hecho. Es decir que la voluntad e intención como fenómenos psíquicos de un sujeto se encaminaban a la concreción de un hecho contrario a la ley.

### 2.2.1. Definición normativa de imprudencia

Por su parte la definición normativa de imprudencia era propia del finalismo, y es la que prevaleció mayoritariamente hasta la fecha. Los defensores de esta postura consideraban que aquello que determina que una conducta sea imprudente no es un determinado nexo psíquico entre la representación del autor y su hecho, sino la posibilidad de que la conducta del autor sea objetivamente reprochable en función de consideraciones jurídico normativas, referidas a aquellas características de la conducta que hacen que en general y para cualquiera pueda ser tenida como reprochable. Una conducta llevada a cabo en tales condiciones es una conducta imprudente (o culposa). Cabe remarcar en este punto que el reproche aquí se hace sobre el hecho y no sobre las características individuales del sujeto, reproche este último propio del estrato de la culpabilidad.

#### 2.2.1.1. Imprudencia inconsciente y consciente

La imprudencia se clasifica en dos tipos principales: consciente e inconsciente. La diferencia fundamental entre ambas estriba en que en la primera el sujeto se representa el posible resultado ilícito de su acción, mientras que en la segunda no existe tal representación. Cabe acotar que esta distinción es puramente teórica, ya que en la práctica no modifica absolutamente nada.

#### 2.2.1.2. Modalidades de la imprudencia

La imprudencia propiamente dicha (considerando la postura adoptada al final de la introducción), la negligencia, impericia y antirreglamentariedad son clases de la imprudencia -entendida como sinónimo de culpa- con diferencias sutiles. En la primera se actúa en exceso y con temeridad respecto de la norma; en tanto en la negligencia se hace de menos, no se toman todas las precauciones que el caso amerita. Por su parte la impericia o inexperiencia se vincula a la escasa preparación de una persona para llevar a cabo cierta tarea específica, y la antirreglamentariedad es entendida como aquella forma de actuar que no respeta reglamentos especiales vigentes para la actividad que se desarrolla (DAYENOFF & KOFFMAN, 2016).

### 2.2.2. El dolo

Para Lascano (2005), en la lección titulada “El tipo doloso de comisión”, el dolo consiste en el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo penal. El autor debe saber que realiza el hecho, qué hecho realiza y las circunstancias que lo rodean, como así también debe querer realizarlo.

#### 2.2.2.1. Clasificación del dolo

El dolo se clasifica usualmente en: directo, indirecto y eventual. Dependiendo la distinción de la proporción existente en la combinación entre aspectos cognitivos y volitivos. En el dolo directo el autor realiza el acto que se representa, la acción es el resultado típico que se persigue (vg. el sujeto A quería matar a B y lo hace).

En tanto el dolo indirecto incluye los resultados dañosos no queridos directamente por el autor, pero que se encuentran unidos de manera necesaria e ineludible al resultado comprendido en la intención del sujeto. Por ejemplo, actúa con dolo indirecto aquella persona que teniendo la intención de matar a una determinada, dispara un arma de fuego sobre un vehículo en el que viaja ésta, matando además a los otros pasajeros. El homicida

comete el delito matando a la persona que era su objetivo, pero además causa la muerte de otros ocupantes del vehículo, resultado que surge como ineludible debido al método empleado. En el caso planteado el dolo indirecto se da en la muerte de los pasajeros acompañantes, ya que no era el resultado buscado por el imputado pero se encuentra ligado inexorablemente a él.

Por otra parte, el dolo eventual se presenta cuando el sujeto que realiza la acción se representa el posible resultado lesivo, pero a pesar de ello continúa con su conducta. Existen dos posturas doctrinarias fundamentales que justifican el dolo eventual: “Teoría de la voluntad o del consentimiento” y “Teoría de la probabilidad o representación”. La primera exige que el autor se haya representado el resultado lesivo como probable y que internamente lo haya aceptado. En tanto para la segunda, el dolo eventual dependerá del grado de probabilidad del resultado advertido por el autor con el conocimiento que posee de la situación.

### 2.3. Criterios para la atribución de un delito imprudente

Dentro de las concepciones normativas de imprudencia existieron tres fundamentales. La primera y más tradicional de todas, sostenía que la imprudencia consistía en la previsibilidad objetiva del resultado, la segunda entendía a la culpa como la violación de un deber de cuidado, y la más novedosa -con mayores adeptos actualmente- afirma que la existencia de la imprudencia debe determinarse por aplicación de los criterios de la Teoría de la Imputación Objetiva (PEREZ BARBERA, 2005).

La última postura mencionada en el párrafo precedente considera a la previsibilidad y a la violación del deber de cuidado como pautas indiciarias de la comisión de un delito imprudente por la creación de un peligro no permitido. Conforme la interpretación dada por Terragni (2012) se imputa objetivamente un delito imprudente a aquel sujeto que por su descuido genera un riesgo que excede el permitido por la normal convivencia, y éste da lugar al resultado al que refiere la ley penal.

La imputación objetiva de un delito imprudente debe superar en primer lugar la creación de un riesgo socialmente aceptado o tolerado. No se puede imputar jurídicamente

un resultado a un sujeto que ha obrado generando un riesgo permitido; solo la creación de un peligro que esté por encima de lo social y legalmente aceptado, permitirá atribuir al autor su resultado lesivo. El principal problema ligado a esta idea radica en determinar cuál es el límite entre riesgo prohibido y permitido. En aquellos ámbitos que se encuentran normativamente regulados (como el caso de la circulación vial), la observancia estricta al actuar, cumpliendo las prescripciones legales, permitirá afirmar que el sujeto que actúa de tal manera lo hace dentro del riesgo permitido. Mientras que la transgresión de tales normativas, significará en la mayoría de los casos, la generación de un riesgo no permitido. En las actividades que no se encuentran reglamentadas, como la mayoría de las actividades que se realizan a diario, el no crear un riesgo prohibido involucra el actuar con el debido cuidado en las circunstancias que se llevará a cabo la acción, para reducir los riesgos lesivos dentro de los límites permitidos. En los casos en que el riesgo no sea controlable dentro de ciertos límites, el deber de cuidado exige la abstención de la acción.

En relación estrecha a la última idea del párrafo anterior: deber de cuidado, existe la previsibilidad. Esta última es la posibilidad de prever que resulta en el sustento fáctico de la exigencia de que tal o cual cosa se hagan. En otras palabras, quien por descuido deja de prever un efecto cuyo devenir resulta previsible, estando obligado a evitarlo, aporta uno de los componentes del tipo. En consonancia con lo expuesto en los párrafos previos, la previsibilidad forma parte del deber de cuidado, es la actividad intelectual previa al actuar de cualquier hombre normal. En consideración a la previsibilidad, la teoría indica que el juzgador para evaluar la conducta de un sujeto, debe posicionarse al inicio de su accionar (*ex ante*).

### 2.3. Figura básica del homicidio imprudente en accidente de tránsito

El homicidio imprudente en accidente de tránsito se ubica dentro del CP en el libro segundo llamado “De los delitos”, título I “Delitos contra las personas”, capítulo I “Delitos

contra la vida”. El delito mencionado se tipifica actualmente en el art. 84 bis, desde la sanción de la Ley N° 27347<sup>14</sup>.

La redacción del CP, en primer lugar establece una diferencia fundamental en cuanto a la redacción del artículo que tipifica el homicidio imprudente en accidente de tránsito, en el cual luce la frase “el que causare a otro la muerte”, mientras que la tipificación del homicidio simple indica “el que matare a otro”. Esta cuestión terminológica pone de manifiesto la faz subjetiva del tipo culposo, en el cual se produce el resultado muerte sin la intención del autor. El homicidio imprudente, junto al preterintencional, conforman los tipos involuntarios del delito en tratamiento (NUÑEZ, 1999). En el primero porque el autor no tenía la voluntad de matar, y en el segundo porque el resultado excede la voluntad ilícita del autor (vg. A quería empujar a B, pero al hacerlo B golpea su cabeza contra el borde de una silla y fallece a causa de tal lesión).

Además del aspecto subjetivo (falta de intención o voluntad), el CP establece en lo que respecta a la parte objetiva del tipo, que el resultado muerte se produzca por la conducción -según la nueva redacción- de un vehículo con motor, de manera imprudente, negligente o antirreglamentaria. Desde otra perspectiva la faz objetiva del tipo se corresponde con la violación del deber de cuidado en la conducción de un vehículo con motor.

En el caso del homicidio imprudente en accidente de tránsito el reproche de culpabilidad se debe basar en un juicio sobre la previsibilidad y si el autor no pudo prever que su comportamiento tendría efectos causales.

#### 2.4. Agravantes del tipo

Se establecen como agravantes del homicidio culposo en accidente de tránsito, según la última modificación que incorporó el art. 84 bis al CP, que el número de víctimas fatales son dos o más (existente antes de la última reforma), si se conduce estando inhabilitado por autoridad competente, si el autor se da a la fuga o abandona a la parte

---

<sup>14</sup> Ley 27347. Modificación Código Penal. Fecha: 22/12/2016. Publicada en el Boletín Oficial 06/01/2017.

lesionada en el lugar del hecho, si se circula a más de 30km/h por encima de la velocidad permitida para el lugar de ocurrencia del accidente, si se violan los semáforos o no se respetan las señalizaciones de tránsito, o cuando el conductor estuviera bajo los efectos de drogas o alcohol. En este último caso para que se dé la agravante se requiere una concentración de alcohol en sangre de 500 miligramos por litro de sangre para conductores de transporte público y de 1 gramo por litro de sangre para particulares.

Tal como lo explican los legisladores en la exposición de motivos de la Ley N° 27347<sup>15</sup>, con la incorporación de las agravantes se buscó evitar que los operadores judiciales apliquen las mismas soluciones a casos muy disímiles como el que una sujeto alcoholizado atropella con su automóvil a una persona que circulaba en bicicleta matándolo, y el caso de una persona que conducía en condiciones normales y embiste a una ciclista causando su muerte. Surge de manera obvia que la nueva modificación busca castigar más severamente a aquellos infractores que demuestran un marcado desprecio por la seguridad pública, en términos de circulación vial, y por la vida humana.

## 2.5. Conclusión parcial

Resulta claro de lo expuesto en la presente sección que la cuestión de la delimitación de delitos imprudentes ha sido tema de gran controversia en materia penal. Aceptándose mayoritariamente en la actualidad la ubicación del dolo y la imprudencia en la parte subjetiva del tipo, la definición normativa de imprudencia y la imputación objetiva de los delitos imprudentes por el exceso en creación de un riesgo permitido, usándose como parámetros indiciarios la previsibilidad del resultado y la violación de un deber de cuidado.

Además, de la descripción de las nuevas agravantes incorporadas al CP por Ley 27347, como de la exposición de motivos de la misma, se desprende la voluntad del legislador de zanjar el problema que revestía en la práctica de los operadores judiciales la aplicación del dolo eventual. Como así también se vislumbra la intención de los codificadores de castigar con mayor severidad a aquellos sujetos que aumenten

---

<sup>15</sup> Ley 27347. Modificación Código Penal. Fecha: 22/12/2016. Publicada en el Boletín Oficial 06/01/2017.

desmedidamente el riesgo que involucra la circulación vial por ponerse voluntariamente en estados que disminuyen sus capacidades mentales y motoras, como así también a aquellos que demuestren un claro desprecio por la vida ajena.

## **CAPÍTULO 3**

### **TEORÍAS QUE JUSTIFICAN LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO**

En los delitos dolosos, o sea aquellos que el autor comete con voluntad e intención, el castigo que se asocia al obrar contrario a la norma resulta natural o socialmente aceptado. Resultando menos problemático el abordaje de su punibilidad. Por otra parte, el castigo de los delitos culposos se torna más complicado de desentrañar.

En el presente capítulo se abordarán cinco enfoques principales que dan un marco explicativo (TERRAGNI M. A., 1998) al por qué se debe castigar a la persona que por imprudencia, negligencia o actuar antirreglamentario lesiona algún bien jurídicamente protegido. Los mismos son: culpa como defecto de la inteligencia, como defecto de la voluntad, como voluntad inconscientemente ilícita, como riesgo, y finalmente como política criminal.

#### **3.1. La culpa como defecto de la inteligencia**

La primera teoría defiende la postura de que el sujeto activo en la comisión de un delito culposo no prevé el resultado lesivo en una situación donde un hombre común lo habría hecho, debido a poseer una capacidad intelectual disminuida. Esta primer postura se vio superada por la sencilla crítica de que una persona con la capacidad mental disminuida y que no puede representarse el resultado como consecuencia de la misma, sería inimputable. Es destacable que si el sujeto activo del delito culposo no presenta una alteración morbosa del intelecto o enfermedad mental, que le impida comprender la criminalidad del acto, la simple idea de poco intelecto en un sujeto tomada como escasa preparación o conocimiento, no lo vuelve inimputable.

Desde la óptica positivista, en esta teoría se deben castigar los delitos culposos por un bien social; las acciones que por vicio o defecto del intelecto producen un daño, deben

ser sancionados. Además, cabe acotar que el desarrollo del intelecto proporciona la posibilidad de prever y evitar, actividades sumamente vinculadas a los delitos imprudentes.

### 3.2. La culpa como defecto de la voluntad

La culpa como defecto de la voluntad posee dos corrientes principales; la objetiva donde se hace hincapié en el desvalor del resultado y la subjetiva donde se pone el énfasis en el desvalor de la acción. Esta teoría sostiene que existe culpa cuando un sujeto no puso todo su esfuerzo físico y mental -energía- en prever lo que era previsible. Este último concepto recibe la denominación de “previsibilidad”, y cabe aclarar que la doctrina la asigna la característica de representar la previsión y no la de tomar los recaudos propiamente dichos. Por ejemplo: la previsibilidad es lo que puso en acción un conductor que supuso al pasar un semáforo en rojo que debía respetarlo u otro vehículo al pasar en verde podía impactarlo, sin embargo no obró con el debido cuidado y ocurrió el resultado lesivo cuando una motocicleta lo impactó.

Por su parte Carrara enseñó que los hechos culposos en cuanto derivan de un vicio de la voluntad son imputables, porque las facultades intelectuales se mantuvieron inamovibles mediante un acto voluntario. Relacionado al concepto de previsibilidad se encuentra el de prevenibilidad, el cual se limita a descarta la imputación de un hecho que aun siendo previsto no pudo ser evitado. Como por ejemplo el caso de un conductor que impulsado por una corriente de agua proveniente de una lluvia torrencial atropella a un peatón ocasionándole la muerte (fuerza mayor).

### 3.3. La culpa como voluntad inconsciente

La tercera teoría que se expondrá explica la culpa como voluntad inconscientemente ilícita. En ésta la criminalización de un delito culposo descansa en el análisis del hecho que efectivamente el sujeto realizó, y no tanto en la acción que le era requerida por el orden jurídico. La culpa aquí resulta de una voluntad dirigida a conseguir el resultado, no

consciente de su antijuricidad, pero cuya ilicitud surge de la violación de los deberes de cuidado.

Para esta concepción teórica la deferencia entre hecho imprudente y doloso radica en que en este último el sujeto tiene conocimiento de las consecuencias de su conducción, en tanto en los culposos no sabe que se produciría el evento. En el último supuesto se le endilga el hecho porque debía evitarlo.

#### 3.4. La culpa como riesgo

Por otra parte, la punibilidad de la culpa por el riesgo causado, son un conjunto de pensamientos doctrinarios que aluden fundamentalmente a la necesidad de aplicar penas a aquellas acciones (dolosas o culposas) en virtud al daño causado o al peligro de que el daño sea causado. En otras palabras, los delitos culposos se deben castigar porque un sujeto ha violado una norma de cuidado, superando el riesgo socialmente aceptado para la actividad.

#### 3.5. La culpa como política criminal

Finalmente, la teoría que vincula a la culpa con la política criminal, establece que se deben castigar los delitos culposos en virtud al peligro que representan para el normal desenvolvimiento de una sociedad, arribándose a la idea de que esos delitos merecen pena independientemente de la teoría que los explique. Esta teoría especifica que se debe poner especial énfasis en no sobrepasar los límites de lo que es posible exigir a un hombre. Los doctrinarios con el enfoque más moderno que sostiene esta postura, explican que se deben castigar los delitos culposos en base a la gravedad de los resultados o su frecuencia estadística, lo que debe sin duda armonizarse con la práctica judicial efectiva para no sobrecargar los tribunales con delitos culposos.

#### 3.6. Conclusión parcial

Revisadas las principales teorías que justifican la persecución penal de los delitos imprudente, cabe poner de manifiesto que las teorías vigentes en la actualidad son las que encuentran justificación en el defecto de la voluntad (previsibilidad), con una mezcla por la parte legislativa de la visión de la culpa como riesgo y como política criminal. Estas últimas perspectivas se ponen en evidencia cuando se consulta los fundamentos de las reformas que incorporó el homicidio culposos en accidente de tránsito como tipificación autónoma (1999), como así también en la modificación al CP donde se da al tipo en cuestión su propio artículo y se amplía la gama de agravantes (2016).

Los delitos cometidos en el tránsito vehicular cada vez cobran mayor trascendencia en el mundo, tanto social como legislativa y legalmente, debido al aumento constante del parque automotor, al anonimato que rodea a las personas al mando de vehículos, como a la constante toma de decisiones a las que están sometidos los conductores que deben ser acertadas respecto al contexto para evitar accidentes. Las características mencionadas, sumadas a una especie de aura agresiva que rodea a los conductores, conllevan que el tránsito también se tiña de esa agresividad y se busque una forma de neutralizarla, o al menos mitigarla.

Las teorías revisadas en esta sección encuentran una intersección con el tópico de trabajo en que, si bien no se aplican todas en la actualidad ya que las perspectivas fueron mutando con el tiempo, resultan de vital importancia para comprender las motivaciones de legisladores en la producción y sanción de leyes, como así también las de los funcionarios judiciales que las instrumentan. Además, lo expuesto en el capítulo precedente en lo concerniente a la teoría de la imputación objetiva, es resultado de la mezcla de aportes de las diferentes creaciones doctrinarias plasmadas en el apartado que culmina.

## **CAPÍTULO 4**

### **TEORÍAS DE LA PENA Y LA APLICACIÓN JUDICIAL**

En esta sección se explicarán las distintas teorías que justifican el fin de la aplicación de las penas y sus principales características. Estas buscan, desde diversos enfoques, justificar el por qué de la pena, y desde allí explicar en forma general la aplicación de una determinada cantidad de la misma. La doctrina generalizada (ROXIN, 1993) (BELOFF, 1993) (TERRAGNI M. A., 2012), establece tres grandes corrientes en la materia: la teoría de la retribución, la de la prevención (especial y general), y la mixta. Además se tratará la problemática que representa la mensura de la pena aplicable a un caso particular en la práctica judicial.

Asimismo, lo que se plasmará en el presente capítulo tiene por finalidad echar en el siguiente un poco de luz sobre las motivaciones de los jueces al aplicar una pena de prisión efectiva a personas que cometan homicidios por la conducción imprudente de un vehículo con motor.

#### **4.1. Teoría de la retribución**

En esta primera teoría tuvo entre la filas de sus precursores filosóficos a Emanuel Kant. Sus adherentes no buscaban una finalidad para la pena, de un modo oscurantista se pensaba que mediante la imposición de un mal se retribuía el acto ilícito, por lo que el criminal expiaba o compensaba su delito. Esta postura no veía en la pena la persecución de ningún fin socialmente útil o aceptable.

Sin embargo, la idea de retribución posee como ventaja la impresión social y psicológica que ostenta y asigna un límite a la imposición de pena. Ya que se busca retribuir el delito cometido a través de una pena equivalente o justa. Resultando inadmisibles para la teoría en cuestión la aplicación de una pena drástica y ejemplificativa, en virtud a que la misma excedería la retribución sostenida.

Cabe acotar que la teoría de la retribución no es sostenible científicamente en la actualidad. Ciertamente es que el derecho penal en la modernidad persigue la protección de los

bienes jurídicos, para lo cual no resulta apropiada la retribución por no tener esa premisa entre los pilares que la sostienen. Además, entre las consecuencias sociales y políticas, una pena cuya única finalidad es retribuir el daño causado, sin poner fuerza en resocializar al imputado, produce como consecuencia inevitable que este vuelva a delinquir una vez cumplida la pena anterior. Razón por la cual no disminuiría la tasa de criminalidad.

Por último, la teoría de la compensación tampoco puede ser vista o tratada como expiación en el sentido de que la pena es aceptada internamente por el delincuente como una forma de purificarse, y mediante esa redención recuperar su integridad humana y social. La idea previa es consecuencia de que no se puede imponer a un sujeto un acto que constituye parte de la personalidad moral autónoma e interna del mismo.

#### 4.2. Teorías de la prevención

Por su parte la teoría de la prevención mediante la aplicación de la pena apunta a disuadir a posibles nuevos criminales. Esta se clasifica en prevención especial y general. La primera sólo buscar disuadir al autor del delito para no cometer nuevos, en tanto la segunda utiliza la pena como ejemplo para que el resto de la sociedad lo vea, y no realice conductas semejantes. A continuación se darán argumentos que apuntalan aspectos positivos y negativos de ambas clases de prevención.

##### 4.2.1. Teoría de la prevención especial

La prevención especial tiene como objetivo al autor del delito en forma individual. Es una teoría “relativa”, a diferencia de la “retribución absoluta”, ya que solo busca la evitación del delito. Su ventaja reside en que tiene por objetivo la resocialización del criminal, obligándose a la protección del individuo y de la sociedad.

Como desventajas la teoría bajo análisis presenta la dificultad de no ofrecer ningún principio para la medición de la pena aplicable, lo que conduciría al sinsentido de mantener alguien detenido hasta que se resocialice, dando lugar a una pena indeterminada. Otro punto negativo se encuentra en la escasa predisposición que presentan hombres adultos para

dejarse educar y tratar por el estado. También presenta la debilidad de no resolver los casos en que los criminales no necesiten ser resocializados, como los casos de delincuentes leves, imprudentes o por circunstancias irrepetibles.

Además, los detractores de la teoría apuntan como aspecto negativo de la prevención especial, el hecho de que hasta actualidad no ha sido posible el desarrollo de un plan de resocialización exitoso, pese a los diversos esfuerzos a través de los años en diferentes países.

#### 4.2.2. Teoría de la prevención general

La tercera teoría tradicional de la pena, fue desarrollada en sus inicios por Paul Johann Anselm y Feuerbach. Este último fundó su teoría de la prevención general a partir de la llamada “teoría psicológica de la acción”. Esta postura doctrinaria ve el fin de la pena en la influencia general que muestra, es decir que pretende enseñar a través de las penas disuadiendo a los miembros de la sociedad de cometer infracciones. Esta teoría tiene por objeto prevenir delitos por medio de la amenaza penal, pero para que ésta última surta efecto debe ser eficiente la ejecución de las condenas aplicadas.

Entre lo aspectos positivos de esta teoría se pueden mencionar la importancia social y política que posee el prevenir delitos de antemano, como así también la confianza que brinda a la sociedad en el derechos y las instituciones. Entre las desventajas de la teoría en cuestión se encuentra que no posee parámetros claros para la delimitación de la pena, y además el hecho de que no siempre el agravamiento de las penas intimida a aquellos sujetos con voluntad criminal manifiesta, ya que lo que los asusta no es la pena sino la posibilidad de ser atrapados. Por último y al igual que la teoría retributiva, la de la prevención general posee como falencia no poder dar impulso a la ejecución de la pena.

#### 4.3. Teorías mixtas o de la unión

Estas teorías consisten en la persecución combinada entre las finalidades de la retribución, como de la de prevención general y especial. No otorgan mayor importancia a ninguna postura de las tratadas anteriormente, sino que hace prevalecer a aquella que le sirve a los fines específicos de justificación. Esta teoría parte del correcto criterio que ni la teoría de la retribución ni la de la prevención –general o especial– por sí solas son capaces de determinar en forma adecuada el contenido y los límites de la pena. Como aspecto negativo de la teoría de la unión se observa la escasa fundamentación teórica de la misma.

#### 4.4. La aplicación judicial de pena

En cuanto a la aplicación judicial de pena, es imprescindible atender a lo prescripto por los arts. 40 y 41 del CP que enumeran los elementos que deben tener en cuenta los magistrados a la hora de mensurar la pena aplicable al caso concreto. Sin embargo, sostiene la doctrina (GARRIGOS, 2002) (MARGARIÑOS, 1993) (ZIFFER, 1993) que los jueces en cuanto a esta función se limitan a una simple enumeración de condiciones sociales y económicas, sin profundizar en la vinculación de las mismas con la conducta ilícita desplegada, y consecuentemente aplicar la cantidad de pena correspondiente.

Otra cuestión vinculada a la determinación de la pena, no menos importante, la representa el condicionamiento psicológico que determina el hecho de tratarse de un delito imprudente, generalmente de competencia correccional, que la pena prevista en abstracto para el tipo en cuestión es baja -aunque admite la modalidad efectiva-, y que el magistrado en su rol se ve influenciado al verse a sí mismo como posible partícipe de un evento de similares características. Lo que conllevaba generalmente a la culminación de los procesos de este tipo en una Suspensión del Proceso o Juicio a Prueba.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, se nota en la letra de la ley plasmada en la modificación del CP efectuada por ley N° 27347<sup>16</sup>, que el legislador vio la necesidad -impulsado por la sociedad- de incrementar la pena en abstracto y de especificar agravantes, con miras a contener una laxa apreciación judicial.

---

<sup>16</sup> Ley 27347. Modificación Código Penal. Fecha: 22/12/2016. Publicada en el Boletín Oficial 06/01/2017.

#### 4.5. Conclusión parcial

Revisadas las principales teorías que dan fundamento a la aplicación de penas, se observa una preeminencia de la mixta. Ya que dependiendo de la perspectiva en que se mire la cuestión, fluctúa la importancia de la retribución o la prevención. La primera es buscada generalmente en el ámbito social -aunque haya caído en desuso teórico-, mientras que la prevención general es perseguida principalmente por la labor de los legisladores.

Complementariamente, de manera transversal se ubica la prevención especial vinculada a la resocialización de los delincuentes. Ya que en la actualidad no se concibe el cumplimiento de una pena sin buscar que el condenado aprehenda herramientas que le permitan reinsertarse en la comunidad de manera útil.



## CAPÍTULO 5

### ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

En esta parte del trabajo se analizarán, dentro del marco brindado por las secciones previas, fallos de diferentes tribunales del país dictados en causas donde se investigó la comisión de homicidios imprudentes en ocasión de accidentes de tránsito, condenándose a sus autores con penas de prisión de ejecución efectiva.

#### 5.1. Caso Rodrigo “La hiena” Barrios<sup>17</sup>

El Tribunal Oral en lo Criminal (TOC) N° 3 de Mar del Plata en la causa N° 4623, a través de sentencia dictada en fecha 04/04/2012 condenó a Jorge Rodrigo Barrios, famoso boxeador apodado “la hiena”, a una pena de cuatro años de cárcel de cumplimiento efectivo e inhabilitación por ocho años para la conducción de vehículos automotores, por encontrarlo autor responsable de los delitos de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas cometidos ambos con el uso de vehículo automotor (arts. 84, 94 y 54 del CP).

Los magistrados tuvieron por acreditado que el 24/10/2010 Jorge Rodrigo Barrios circulaba por Avenida Independencia (Mar del Plata) en sentido ascendente conduciendo una camioneta marca BMW, cuando aproximadamente a las 15:20 horas, luego de transponer la calle Ituzaingó y al hallarse a unos 27 metros de la esquina de la calle Ayacucho, embistió desde atrás al automóvil marca Fiat 147, conducido por Guillermina Molina, que circulaba en la misma dirección y sentido. La fuerza del impacto impulsó al Fiat 147 hacia adelante y a la derecha, haciéndole recorrer descontrolados unos 42 metros, tras los cuales embistió a la peatón Yamila González en momentos que estaba por ingresar a la senda peatonal para cruzar la avenida al amparo de la luz roja del semáforo que la habilitaba para hacerlo. La Sra. González cursaba el quinto mes de embarazo, y producto de las lesiones recibidas falleció esa misma noche, muriendo además antes que ella el bebé no

---

<sup>17</sup> T.O.C. N° 3 (Mar del Plata – Buenos Aires), “Barrios Jorge Rodrigo”, Causa N° 4623.

nato dentro del seno materno. Posteriormente al hecho endilgado Barrios huyó de la escena del crimen, no poniendo en conocimiento a la autoridad de lo ocurrido, y entregándose recién a la policía por la noche del mismo día.

Los tres jueces que componían el TOC N° 3, en forma coincidente, determinaron como circunstancias agravantes el hecho de que el imputado se dio a la fuga del lugar del accidente, coincidiendo que tal actitud es demostrativa de un notorio desinterés y desprecio por la vida del prójimo. Sumándose como agravantes la muerte del hijo no nato de la mujer víctima de la colisión, y la ausencia de arrepentimiento activo por parte de Barrios. Finalmente, cabe acotar que los magistrados del TOC N° 3 encontraron a Barrios culpable de los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Graves Culposas en Accidente de Tránsito en Concurso Ideal (arts. 54, 84 y 94 del CP), afirmando que el resultado lesivo se debió a que el inculcado estaba utilizando su teléfono celular mientras manejaba, lo que resulta en una grave infracción al art. 77 inc. g de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449<sup>18</sup>. Además, los jueces intervinientes indicaron la necesidad de imponer la modalidad efectiva de prisión a la condena en virtud al deber de mostrar a la sociedad la necesidad de internalizar normas de tránsito que mejoren la seguridad general, devolviéndose paralelamente a la sociedad la confianza que debe tener sobre la vigencia de la ley como herramienta del orden social.

## 5.2. Caso Gustavo Francisco Liñan<sup>19</sup>

El Juzgado Correccional N° 6 de Viedma, provincia de Río Negro, en fecha 24 de abril de 2012 dictó sentencia en la causa N° 1754-4/10 seguida contra Gustavo Francisco Liñan, condenándolo a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial por diez años para conducir todo tipo de vehículos automotores, por encontrarlo autor responsable de los delitos de triple homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves, agravado por haber sido cometido mediante la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (84, 94 y 54 del CP).

---

<sup>18</sup> Ley N° 24449 – Ley Nacional de Tránsito. Sancionada el 23/12/1994.

<sup>19</sup> Juzgado Correccional N° 6 (Viedma – Río Negro), “Liñan Gustavo Daniel S/triple homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas en accidente de tránsito”, Expte. N° 1754-4/10.

El magistrado actuante consideró probado en los autos de referencia que en fecha 16/08/2009, aproximadamente a las 21:30 horas, el imputado Liñan conduciendo con un nivel de alcohol en sangre no permitido, un vehículo tipo pick up por la ruta provincial N° 2 habría embestido de frente al invadir el carril contrario, a un vehículo Peugeot Partner conducido por Mauro Fernández, que transitaba en compañía de su esposa, hija y padres en dirección contraria, ocasionando Liñan con su accionar antirreglamentario las muertes del conductor Fernández, su esposa e hija, y provocándole lesiones graves a los padres.

El juez sentenciante consideró como primera conducta violatoria de la ley de tránsito la ingesta de alcohol comprobada por parte de Liñan al abordar su vehículo, quien aproximadamente tenía una concentración de 2 gramos por litro de alcohol en sangre un par horas después de la colisión. Además concluyó que el grado de ebriedad del imputado no era suficiente para privar al mismo de conciencia dando lugar a la inimputabilidad del mismo, y aclaró que tal extremo fáctico hubiera correspondido que sea probado por la defensa, ya que la regla es la conciencia.

Asimismo el magistrado interviniente tuvo por acreditado que la forma imprudente y antirreglamentaria de conducir de Liñan fue lo que desembocó en la colisión del vehículo que circulaba por el carril contrario. El imputado aumentó el riesgo permitido al momento de haber conducido su camioneta en estado de ingesta alcohólica, violando una prohibición expresamente contenida en la ley, y fue su conducta al invadir el carril contrario por el cual circulaba correctamente la víctima, debido a una evidente falta de atención o distracción, lo que determinó la violación del deber de cuidado porque carecía en ese instante del dominio de su vehículo y con ello creó el peligro que produjo las consecuencias dañosas.

En la referente a la pena, consta en la sentencia bajo análisis que la modificación efectuada al CP por la ley 25189<sup>20</sup>, elevando el máximo de 3 a 5 años para el homicidio imprudente por conducción de vehículo automotores, otorgaba la potestad al sentenciante de aplicar penas efectivas, lo que se vislumbra en las intenciones de los legisladores como posibilidad ante casos de inusitada gravedad. El juez además aludió al supuesto de emergencia vial en que se encontraba la provincia por el gran número de muertes por accidentes viales. Y mencionó además, en apoyo al cumplimiento efectivo de la pena, la

---

<sup>20</sup> Ley N° 25189 – Código Penal – Modif. art. 84

Teoría de la Prevención General Positiva, la que busca la conservación y el refuerzo de la confianza en la firmeza y poder de ejecución del ordenamiento jurídico

### 5.3. Causa Jorge Juan Orue<sup>21</sup>

EL Tribunal Oral Penal (TOP) de la cuarta circunscripción judicial de Corrientes, sito en la ciudad de Paso de los Libres, por sentencia de fecha 23/08/2017 condenó a Jorge Juan Orué a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial por el término de ocho años para conducir vehículos automotores, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de triple homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un automotor, y lesiones culposas agravadas por el tipo y por la conducción imprudente de un automotor, en concurso ideal (arts. 84, 94 y 54 del CP).

Los jueces que fallaron en la causa consideraron probado que en el lapso temporal comprendido entre las 4:30 y las 6:00 horas aproximadamente, del día 30/11/2010, en circunstancias en que el imputado de autos Jorge Juan Orué, quien conducía un vehículo marca Renault, modelo Clio RL 1.9 diesel, de color gris, por Ruta Nacional N° 14, a la altura del km. 541 altura de la localidad de Tapebicuá, departamento de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, por el carril sur de Oeste a Este, luego de la bajada del alto a nivel, a aproximadamente 300 metros de donde termina la bajada, luego de la curva existente en ese tramo, momento en que por su conducción imprudente al ingresar al carril contrario pierde el dominio efectivo del rodado que conducía y embiste con su parte frontal al automóvil Volkswagen Gol GL, de color blanco, el que circulaba en sentido contrario, con dirección Este hacia el Oeste, al interponerse en la línea de marcha de éste último, causando la muerte inmediata de tres de sus ocupantes y causando lesiones de entidad gravísima a otro de sus pasajeros.

---

<sup>21</sup> T.O.P. – 4° C.J. (Paso de los Libres, Corrientes), "ORUE, JORGE JUAN P/HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR, TRES VECES REITERADOS EN CONCURSO IDEAL, Y LESIONES GRAVES CULPOSAS AGRAVADAS POR EL TIPO Y LA CONDUCCION IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR, TODO EN CONCURSO IDEAL - Paso de los Libres", Causa PXL 5921/10.

Los magistrados intervinientes consideraron que Orué invadió el carril contrario desobedeciendo la señalización de doble línea amarillo y cartel de prohibido adelantar. Esto fue reconocido en la declaración por el imputado, quien manifestó que su accionar fue producto del cansancio por la cantidad de horas que venía manejando (aproximadamente por 700 km), lo que además fue corroborado por pericias y testimoniales. Lo reseñado en el presente párrafo fue considerado por los jueces como una violación al deber de cuidado, ya que la ley de tránsito manda a mantener el control del rodado en todo momento.

La defensa de Orué alegó que los resultados lesivos no fueron consecuencia de la violación al deber de cuidado, ya que se debió en gran medida a que las víctimas no llevaban cinturones de seguridad y circulaban sin luces reglamentarias. A esto, el tribunal expresó que no hubo una violación al principio de confianza por los fallecidos y el lesionado, ya que solo pueden alegar el mismo quien ajusta su conducta a los reglamentos, el cual no es el caso de Orué. Además, agregaron los sentenciantes que en materia penal no se aplica la concurrencia de culpas.

En cuanto al monto de la pena, los magistrados fundaron el mismo en la dañosidad y las circunstancias objetivas de agravamiento del delito cometido por Orué, como así también en el interés múltiple de afectación tutelado, las implicaciones del injusto y lo temerario de la conducción del imputado.

#### 5.4. Caso Juan Eduardo Hermosilla Soto<sup>22</sup>

La Cámara Criminal N° 1 de Neuquén capital mediante sentencia de fecha 12/03/2010, condenó a Juan Eduardo Hermosilla Soto por los delitos de doble homicidio culposo agravado en concurso ideal (art. 84 y 54 del CP), a la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena e inhabilitación especial para conducir vehículos por el término de diez años.

Los magistrados consideraron probado que el día 21/09/2008, siendo aproximadamente la 05:15 horas, ocasión en que Juan Eduardo Hermosilla Soto se

---

<sup>22</sup> C.C. N° 1 (Neuquén capital), “Hermosilla Soto Juan Eduardo s/homicidio simple en concurso ideal con dolo eventual”, Causa N° 19/2009.

encontraba al comando de la pick-up marca Suzuki, modelo Gran Vitara, circulando por Avda. Olascoaga en dirección Sur-Norte, a una velocidad excesiva y antirreglamentaria para la zona (más de 70 km/h) y en estado de ebriedad (1,40%), al llegar a la intersección que aquella forma con la calle Montevideo, en forma brusca y descontrolada se subió a la vereda del playón de estacionamiento interno allí ubicado, y embistió desde atrás a Franco Alejandro Castro y Sonia Belén Araya, de 16 y 19 años respectivamente, quienes se hallaban transitando también en dirección sur-norte por esta en calidad de peatones y en atención a lo intempestivo y a la dinámica del hecho, no pudieron eludir la situación que los involucrara, sufriendo a raíz de tal violenta colisión, lesiones en sus cuerpos que ocasionaron sus muertes.

El tribunal actuante desestimó el pedido de condena de la fiscalía y los querellantes particulares por el delito de doble homicidio simple con dolo eventual, entendiendo que no se acreditaron en la causa, la existencia de la representación de un resultado trágico, ni tampoco la actitud de indiferencia ante el mismo (ya que se veía involucrada su propia integridad física), requeridas por el dolo eventual. Por ello se condenó a Hermosilla Soto, por el delito de doble homicidio culposo agravado en concurso ideal (art. 84 y 54 del CP), pues tuvo como resultado varias víctimas fatales y fue cometido por la conducción negligente (o descuidada), imprudente (es decir, riesgosa), imperita (porque el rodado había sido adquirido por el imputado un par de días antes) y antirreglamentaria (es decir, en violación a las normas de tránsito) de un vehículo automotor.

Los sentenciantes aclararon que si bien se incorporó dentro de los delitos contra la seguridad del tránsito, el art. 193 bis que en cierta forma preveía las “picadas o carreras”, lo cierto es que no se consideró una pena para cuando las mismas ocasionaran la muerte de una o varias personas, ni tampoco agravó las penas del homicidio culposo en el caso que se estuvieran corriendo las mismas -supuesto este contemplado como agravante en la reforma del CP incorporada por Ley N° 27347<sup>23</sup>-.

El hecho que se dieran en el caso todas las agravantes previstas por el artículo 84 segundo párrafo del CP, tales como que varias fueron las víctimas del accidente, que

---

<sup>23</sup> Ley 27347. Modificación Código Penal. Fecha: 22/12/2016. Publicada en el Boletín Oficial 06/01/2017.

existiera negligencia, impericia, imprudencia y violación de los reglamentos, condujo al tribunal a imponer el máximo de pena previsto para el delito atribuido. Agregó un vocal que los motivos que llevaron al imputado a realizar la conducta reprochada por una cuestión de vanidad y por divertimento egoísta, afianzó la aplicación de la máxima pena prevista para el delito en cuestión.

#### 5.5. Caso Lucas Héctor Ledesma<sup>24</sup>

El Juzgado Correccional N° 2 de la segunda circunscripción judicial del Chaco, por sentencia de fecha 10/08/2017, condenó a Lucas Héctor Ledesma a la pena de tres años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo e inhabilitación especial para conducir por el término de siete años, por encontrarlo autor responsable del delito de homicidio culposo (art. 84 del CP).

El magistrado actuante consideró probado que el imputado Lucas Héctor Ledesma mientras se encontraba circulando al mando de una pickup Toyota Hilux y en horario aproximadamente entre las 06:30 y 07:30 horas del día 11/06/2015, haciéndolo por avenida 28 de Presidencia Roque Sáenz Peña en sentido Norte – Sur, cuando al transponer la bocacalle de calle 11, y debido a conducción temeraria como al comportamiento negligente del mismo, ya que venía a excesiva velocidad, procede a impactar a la motocicleta marca Zanella 110 cc. conducida por la señora Ofelia Dominga Núñez, provocándole heridas que posteriormente, en la guardia del Hospital 4 de Junio, provocaron su deceso a las 8:20 horas aproximadamente.

El juez correccional actuante consideró constatada por los pruebas colectadas una conducta por parte del imputado imprudente y violatoria de la ley de tránsito en los artículos 39, 51 a) 2 y e) 1 de la ley 24.449, y además del art. 36 que establece que en la vía pública se debe circular respetando las señales de tránsito y de la norma del art. 50 en cuanto exige que el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta, la visibilidad existente, las condiciones de la vía, el tiempo y densidad del tránsito

---

<sup>24</sup> J.C. N° 2 – 2° C.J. (Chaco), “Ledesma Lucas Héctor s/homicidio culposo en accidente de tránsito”, Expte. N° 5000/15-2.

tenga siempre el total dominio de su vehículo. Agregó el magistrado que el disvalor del acto en los delitos culposos no radica en la finalidad que se propuso el autor sino en la deficiente realización de la acción llevada a cabo por éste, generadora de un riesgo jurídicamente desaprobado, lo que quedó comprobado en la conducta desplegada por parte del imputado Lucas Héctor Ledesma. Expuso además el sentenciante que en el caso concreto, Ledesma al no cumplir con esas normas de cuidado, creó un riesgo no amparado por la ley y ese riesgo se ha visto realizado en un resultado típico.

En cuanto a la pena ajustada a derecho, el tribunal plasmó en el escrito decisorio, que de acuerdo a las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del Código Penal correspondía la de tres años y seis meses de prisión de ejecución efectiva, ya que comprendiendo el imputado la criminalidad de sus actos y siendo capaz de dirigir sus acciones, le era reprochable el injusto; siendo culpable del delito por el cual fue requerido a juicio, con la particularidad de los delitos culposos que es la infracción al deber de cuidado, basado en el caso concreto en la imprudencia e inobservancia de los reglamentos y ordenanzas a su cargo. Además, el juez fijó la pena considerando como agravante la conducta asumida por Ledesma posteriormente a embestir la moto, que fue la de proseguir su marcha a alta velocidad dándose a la fuga.

El magistrado fundó los motivos por los cuales consideró que la pena debía ser efectiva, en primer lugar, por aplicación obvia del art. 26 del CP que solo permite la modalidad en forma condicional y facultativa del Juez según el caso concreto, cuando la pena no exceda de 3 años y además no cuente con antecedentes penales. Asimismo consideró que la imposición de pena de tres años y medio, resultó determinada por el hecho que el conductor se habría dado a la fuga después de la colisión, ya que de tal manera actuó de una manera desaprensiva para la vida humana, e inclusive el mismo manifestó que al arribar a su domicilio no quiso despertar al padre que descansaba y se recostó, durmiéndose. La falta de solidaridad, la ausencia de responsabilidad ante una situación que

lo colocó como protagonista y garante quedó denotada en Ledesma, ello le dio una mayor magnitud al contenido del ilícito, lo cual justificó la penalidad, guardando proporcionalidad con el resultado muerte.

En otro aspecto del *quantum* punitivo, el sentenciante manifestó que la pena como prevención general positiva debe ser impuesta ya que hay una sociedad que vuelca la confianza en el sistema judicial (contrato social) y que confía que las normas existentes deben ser cumplidas por todos.- Y desde el punto de vista de la prevención especial positiva al joven Ledesma, una pena efectiva funcionaría como una pena resocializadora para él, o sea útil para la reforma del encausado, dándose cumplimiento a los fines de la penas conforme la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

#### 5.6. Caso Pablo Daniel García<sup>25</sup>

El Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro por sentencia de fecha 21/04/2017, condenó a Pablo Daniel García por la comisión del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (art. 84 del C.P.), a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de ocho años.

Los jueces intervinientes consideraron probado que el día 17/02/2013, siendo aproximadamente las 6:09 horas, a la altura del km 52 del Acceso Panamericana, ramal Pilar, en dirección a Capital Federal, presumiblemente circulando entre el carril lento y la banquina, Pablo Daniel García conduciendo un vehículo marca Peugeot 504, en forma imprudente y antirreglamentaria, en atención a que debido a su estado ebriedad constatado por un dosaje alcohólico de 1.45 g/l. realizado en su persona, circunstancia ésta que se encuentra expresamente prevista dentro de las prohibiciones para conducir en la vía pública prescripta en la ley reglamentaria vial vigente en la provincia de Buenos Aires, y en

---

<sup>25</sup> T.C. N° 6 (San Isidro), “García Pablo Daniel”, Causa N° 3676.

flagrante violación a sus deberes objetivos de cuidado, perdió el dominio efectivo de su vehículo impactando a la altura del capot en su parte media con la bicicleta tipo playera conducida por el Sr. Reinaldo Ricardo Rodas, provocándole lesiones de tal consideración que le causaron su muerte de modo inmediato. Luego, sin frenar ni detenerse, circuló durante aproximadamente 14 minutos deteniendo su marcha, ante el peaje ubicado en el km. 38 del mismo acceso pre mencionado.

El tribunal sentenciante desestimó el pedido de condena por homicidio con dolo eventual de la fiscalía y la querrela particular, por considerar la circunstancia de que el riesgo creado por el conductor del rodado también haya abarcado su propia integridad física y/o su vida, alejándose del dolo eventual, expuso un caso de culpa con representación, por lo que involucrada su propia persona, es dable entender que si continuó actuando fue porque confiaba en que podría evitarlo, dado que normalmente nadie desea ni se resigna a un daño personal que puede llegar a ser su propia muerte.

Asimismo, los jueces intervinientes determinaron que el nombrado presentaba rasgos de escasa empatía emocional según los informes psicológicos. Además, que García actuó mediante culpa con representación, y se consideró probado un alto grado de intoxicación alcohólica que dejó de lado el supuesto shock alegado por la defensa, que la muerte de la víctima fue instantánea a causa de golpe por detrás y la amnesia selectiva del imputado era solo conveniente a su defensa. Los magistrados consideraron como agravante de la pena la circunstancia de haberse determinado un alto grado de intoxicación alcohólica por parte del encartado al momento de ocurrencia del siniestro.

### 5.7. Conclusión parcial

En la jurisprudencia analizada la fundamentación de la imposición de penas de prisión efectiva tuvieron su origen en el desinterés por el cumplimiento de las normas de tráfico vehicular vigentes y el grave resultado de tal desinterés, como lo muestran los casos Barrios, Liñan y Orué. Además, otro motivo que sostuvieron los magistrados intervinientes para la aplicación de la prisión efectiva como condena fue el desprecio por la vida del prójimo que significa huir del lugar de siniestro, manejar alcoholizado o a alta velocidad

por zonas no permitidas y altamente pobladas, generando un alto riesgo para la comunidad en general (Ledesma, García y Hermosilla Soto).

Asimismo, se mencionó como justificación de las penas la prevención general que se observa al imponer sanciones ejemplares para ciertas situaciones que devuelven a la sociedad la confianza en la justicia. Como así también, la prevención especial que deviene de un adecuado cumplimiento de la pena de prisión, con su consabido régimen de reinserción social, cumpliéndose en todo el proceso los lineamientos de los tratados internacionales en la materia.

Además, tal y como se menciona en uno de los fallos tratados previamente, tomando en cuenta que los delitos fueron cometidos bajo el régimen de la ley N° 25189<sup>26</sup>, desde la sanción de la misma el máximo de pena en abstracto que le corresponde al homicidio imprudente por la conducción de un vehículo es de cinco años, razón por la cual siempre fue atribución de los tribunales imponer sanciones mayores a tres años, convirtiendo a las mismas en efectivas por el monto.

En concreto, los fallos reseñados en el capítulo que finaliza determinaron como pautas fundamentales para la aplicación de penas efectivas a homicidios imprudentes ocasionados en accidentes de tránsito: el desprecio por la vida del prójimo que demuestran ciertas actitudes; el grave desinterés por el cumplimiento de las normas de seguridad y circulación vial; la función resocializadora de la pena en el sujeto con este tipo de conductas (prevención especial) y su visibilidad por la sociedad para reforzar su confianza en la justicia.

---

<sup>26</sup> Ley N° 25189 – Código Penal – Modif. art. 84.



## CAPÍTULO 6

### CONCLUSIONES

Recapitulando, habiéndose elaborado en la primera sección una síntesis de la evolución legislativa del delito de homicidio imprudente cometido por la conducción de un vehículo automotor, de la misma surge la clara intención del los legisladores de paliar el problema de la creciente mortalidad por accidentes viales. Problema que se vislumbra empezó a nacer a fines de la década de 1990 de acuerdo con la sanción de la ley N° 25189<sup>27</sup>. Y el mismo continuó, ya que la ley N° 27347<sup>28</sup> encuentra similares fundamentos; previendo además mayor cantidad de agravantes, una adecuación terminológica y penas más elevadas.

Claramente se entiende que el derecho evoluciona de acuerdo a las sociedades y encuentra puntos para regular en lugares nuevos -hechos, acciones, cosas-, ya sea resguardando a los participantes de un cierto evento, protegiendo al sujeto más débil de tal o cual situación, o limitando ciertas actividades. Ejemplos claros de lo expuesto son la producción de las leyes citadas *supra*, y la novedosa legislación en nuestro país relacionada con los delitos informáticos, que en retrospectiva a principios de la década del 90 o quizás en la primera de este siglo, nos hubiera parecido a todas luces impensada o una idea salida de un cuento de ciencia ficción.

En el segundo capítulo se caracterizó al homicidio imprudente ocurrido por la conducción de un vehículo automotor, profundizándose además en el concepto de imprudencia y su distinción con el dolo. En este punto se clarificó la predominante postura doctrinaria que indica el posicionamiento de la imprudencia, entendida como culpa, dentro de la faz subjetiva del tipo y con una concepción normativa. En ésta última, se determina la imprudencia como el aumento de un riesgo socialmente aceptado mediante el cual se produce un peligro y/o resultado lesivo, lo que conduce a un reproche de la conducta

---

<sup>27</sup> Ley N° 25189 – Código Penal – Modif. art. 84.

<sup>28</sup> Ley 27347 . Modificación Código Penal. Fecha: 22/12/2016. Publicada en el Boletín Oficial 06/01/2017.

realizada. No se debe confundir éste reproche con el efectuado sobre el autor del hecho en el estrato de la culpabilidad.

En el tercer título se abordó el por qué de la punibilidad de los delitos imprudentes. De las teorías expuestas se determinó que actualmente la situación marca a las claras, en consonancia con la definición normativa de imprudencia, que la persecución penal de los delitos de este tipo encuentra su justificación en el defecto de la voluntad (previsibilidad), con una mezcla por la parte legislativa de la visión de la culpa como riesgo y como política criminal, haciéndose la última perspectiva estandarte del sentimiento social.

En el siguiente capítulo, abordándose teorías sobre las penas, se arribó a la conclusión que la punibilidad de los delitos culposos deriva de una prevención general en el ámbito legislativo. Lo que a su vez es un eco de la sociedad que busca la retribución de aquellos sujetos que cometen homicidios imprudentes en el tránsito vial. Lo que deriva en el interés en la ejecución de la pena de este tipo de delincuentes, a efectos de que la misma cumpla su función resocializadora o educadora del delincuente.

En el quinto apartado se analizó jurisprudencia de tribunales nacionales de diferentes provincias. De tal análisis se desprendió que la imposición de penas de prisión efectivas a homicidios imprudentes cometidos por la conducción de un vehículo automotor responden a devolver a la sociedad en general la confianza en la justicia y las leyes. Además, obedecieron a circunstancias de los casos vinculadas al incumplimiento de leyes de tránsito por parte de los imputados, necesarias para una circulación vehicular armónica, que aumentaron el riesgo en forma desmedida para los demás. Como así también, estuvieron relacionadas con la cantidad de víctimas fatales y con circunstancias que en términos de los jueces significaron un desprecio de los conductores por la vida del prójimo, tal como huir del lugar y no prestar auxilios.

En consecuencia a lo expuesto, se observa que la hipótesis de trabajo inicial se confirma parcialmente. Ya que las pocas condenas a penas de prisión aplicadas a casos como el tratado, no se vincula con el monto de pena en abstracto prevista por los legisladores, ya que tal brecha permite superar ampliamente los tres años que habilitan la condicionalidad de la pena. Como así tampoco con la competencia correccional que se le asigna al delito en la mayoría de las provincias. Sin embargo, se observa que tal situación se vincula

principalmente con la situación de que aun no se ve como a un criminal propiamente dicho a un delincuente de tránsito.

En cambio, se puede apreciar una relación con la mediatización y la sanción ejemplificadora. Ya que en el capítulo 5 se mencionó como una cuestión medular de la aplicación de prisión efectiva a quienes causen homicidios imprudentes en accidentes de tránsito, el hecho de aumentar la confianza en la justicia y las normas. Lo que conlleva a pensar consecuentemente, que ante la mediatización e interviniendo las circunstancias adecuadas en el caso, tal fin resulta comprensible.

Finalmente, cabe acotar que la mayoría de los supuestos vistos en el capítulo de análisis de jurisprudencia como fundamentos a condenas de prisión efectivas, son supuestos de agravantes incorporados por la ley N° 27347<sup>29</sup>. Lo que permite inferir que disminuirá el trabajo intelectual de los magistrados a la hora de justificar sus sentencias en tal sentido. Además, es esperable que aumenté el número de las mismas, debido a que la última reforma introducida al CP disminuye la brecha de apreciación de los jueces de circunstancias que antes eran apreciadas de formas muy dispares.

Se arribó a la rotunda conclusión que la aplicación de penas efectivas a personas que causan homicidios imprudentes por la conducción de un vehículo con motor, son productos de magistrados que consideraron el obrar de los condenados como gravemente violatorios de los deberes impuestos por la normativa de tránsito, y ello significó una evidente muestra de desinterés por los demás miembros de la sociedad. Imponiendo en consecuencia una pena superior a los tres años de prisión, lo que conduce a la ejecución efectiva de la misma. Además, se esclareció que tales condenas son aplicadas por los magistrados con el fin de aportar una mayor confianza en la justicia por parte de la sociedad, en contraposición a la débil respuesta judicial general a la mayoría de los accidentes de tránsito con características similares a las descriptas en la jurisprudencia tratada.

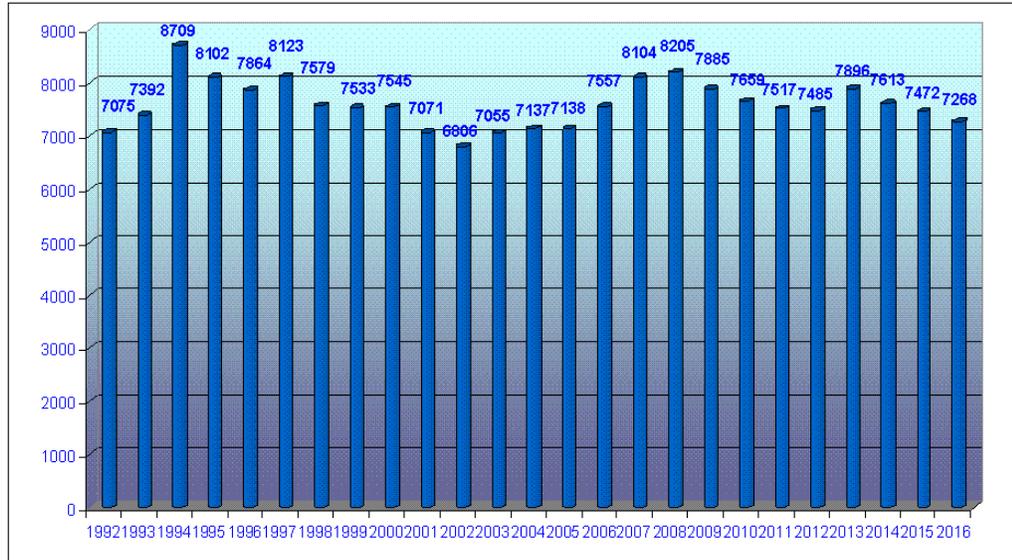
---

<sup>29</sup> Ley 27347. Modificación Código Penal. Fecha: 22/12/2016. Publicada en el Boletín Oficial 06/01/2017.



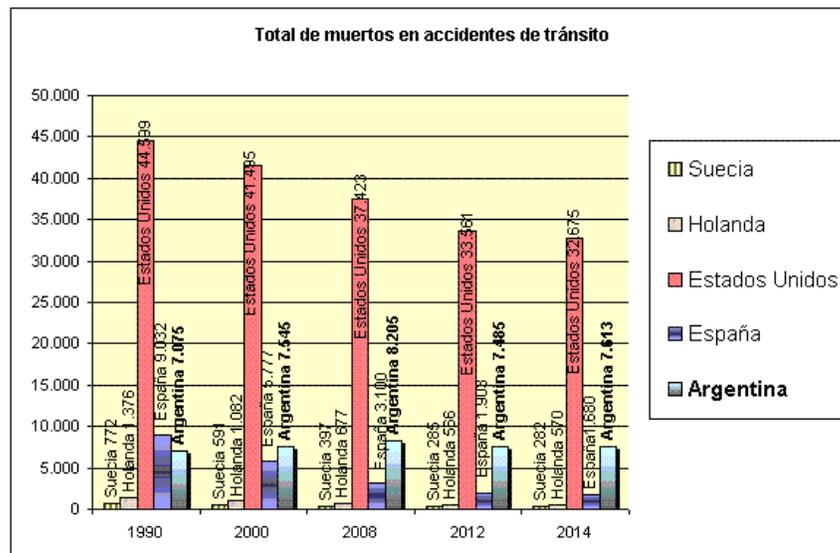
**ANEXOS**

Cantidad de muertos en accidentes de tránsito entre 1992 y 2016 en la República Argentina



Fuente: <http://www.luchemos.org.ar/es/estadisticas/muertosanuales/muertos-en-argentina-en-los-ultimos-23-anos>

Comparación con otros países de total de muertos en accidentes de tránsito



Fuente: <http://www.luchemos.org.ar/es/estadisticas/internacionales/comparacion-de-argentina-con-otros-paises>



## BIBLIOGRAFÍA

### I. Doctrina

#### a. Libros

ABOSO, G. E. (2014). *Código Penal de la República Argentina comentado, concordado con jurisprudencia* (Segunda ed.). Buenos Aires: B de F.

ABRALDES, S. (2002). la culpabilidad en el delito imprudente. En E. Donna, *Delitos Culposos I* (págs. 115-142). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

AGOSTINETTI, M. (2005). La culpabilidad. En J. Lascano, *Derecho Penal - Parte General* (Primera ed., págs. 473-500). Córdoba: Advocatus.

BUTELER, E. (2005). La punibilidad. En J. Lascano, *Derecho Penal - Parte General* (Primera ed., págs. 587-593). Córdoba: Advocatus.

BUTELER, E. (2005). Las penas. En C. Lascano, *Derecho Penal - Parte General* (Primera ed., págs. 6477-694). Córdoba: Advocatus.

CASTRO, J. (2003). Fundamentación de la imprudencia en una concepción subjetiva del ilícito. En E. Donna, *Delitos Culposos II* (págs. 207-256). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

DAYENOFF, D., & KOFFMAN, H. (2016). *Código Penal - Comentado - Anotado con jurisprudencia*. (Cuarta ed.). Buenos Aires: García Alonzo.

DE BIASE, E. (2003). Elementos relativos a la autoría de la imprudencia. En E. Donna, *Delitos Culposos II* (págs. 257-302). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

DIAZ, H. (2003). Cuatro cuestiones capitales de la imprudencia penal. En E. Donna, *Delitos Culposos II* (págs. 303-362). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

GARRIGOS, M. (2002). La determinación de la pena en los delitos culposos. En E. Donna, *Delitos Culposos I* (págs. 233-250). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

GIL GIL, A. (2002). Reflexiones sobre la injusto, la determinación de las normas de cuidado y los criterios de imputación objetiva. En E. Donna, *Delitos Culposos I* (págs. 29-54). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Donna, *Delitos Culposos I* (págs. 9-28). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

HAIRABEDIAN, M., & ARBONES, M. (2002). *Novedades sobre la prueba judicial*. Córdoba: Mediterránea.

HIRSCH, H. (2003). La antijuricidad del delito culposo. En E. Donna, *Delitos Culposos II* (págs. 55-78). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

LASCANO, C. (2005). Evolución histórica de las ideas penales. En C. Lascano, *Derecho Penal - Parte General* (Primera ed., págs. 65-102). Córdoba: Advocatus.

MAIER, J. B. (1999). *Cuestiones particulares de la imprudencia en el derecho penal* (Primera ed.). Buenos Aires: Ad Hoc.

NUÑEZ, R. (1999). *Manual de Derecho Penal - Especial* (Segunda ed.). Córdoba, Argentina: Lerner.

PEREZ BARBERA, G. (2005). El delito culposo - La preterintencionalidad. En C. Lascano, *Derecho Penal - Parte General* (Primera ed., págs. 323-3770). Córdoba: Advocatus.

PIÑA, R. (2002). El tipo subjetivo en el delito imprudente. En E. Donna, *Delitos Culposos I* (págs. 55-76). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

ROMERO VILLANUEVA, H. J. (2017). *Código Penal y legislación complementaria, anotado con jurisprudencia*. (Octava ed.). CABA: Abeledo Perrot.

ROMERO, G. (2002). El delito imprudente y los accidentes de tránsito: Cuestiones sociológicas, criminológicas, dogmáticas y de política criminal en los delitos de tránsito. En E. Donna, *Delitos Culposos I* (págs. 183-200). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

ROMERO, G. (2003). El delito imprudente: Elementos y sus clases. En E. Donna, *Delitos Culposos II* (págs. 119-124). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

ROXIN, C., BELOFF, M., MAGARIÑOS, M., ZIFFER, P., BERTONI, E., & RIOS, R. (1993). *Determinación judicial de la pena*. Buenos Aires: Editores del puerto.

SUAREZ, M. (2005). La ejecución penal. En C. Lascano, *Derecho Penal - Parte General* (Primera ed., págs. 7731-758). Córdoba: Advocatus.

TERRAGNI, M. A. (1998). *El delito culposo*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

VERA BARROS, O. (2005). La determinación de la pena. En C. Lascano, *Derecho Penal - Parte General* (Primera ed., págs. 695-730). Córdoba: Advocatus.

b. Revistas

i. -

II. Legislación

a. Internacional

i. -

b. Nacional

- i. Ley N° 1920 del 7 de diciembre de 1886. Código Penal.
- ii. Ley N° 11179 del 30 de septiembre de 1921. Código Penal. B.O. 03/11/1921.
- iii. Ley N° 25189 del 29 de septiembre de 1999. Modificación Código Penal. Modifica art. 84 del CP
- iv. Ley N° 26362. B.O. 16/04/2008. Incorpora art. 193 bis al CP.
- v. Ley N° 27347. Modificación Código Penal. Incorpora art. 84 bis al CP.

III. Jurisprudencia

a. Internacional

i. -

b. Nacional

- i. T.O.C. N° 3 (Mar del Plata – Buenos Aires), “Barrios Jorge Rodrigo”, Causa N° 4623.
- ii. Juzgado Correccional N° 6 (Viedma – Río Negro), “Liñan Gustavo Daniel S/triple homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas en accidente de tránsito”, Expte. N° 1754-4/10.
- iii. T.O.P. – 4° C.J. (Paso de los Libres, Corrientes), "ORUE, JORGE JUAN P/HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR, TRES VECES REITERADOS EN CONCURSO IDEAL, Y LESIONES GRAVES CULPOSAS AGRAVADAS POR EL TIPO Y LA CONDUCCION IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR, TODO EN CONCURSO IDEAL - Paso de los Libres", Causa PXL 5921/10.
- iv. C.C. N° 1 (Neuquén capital), “Hermosilla Soto Juan Eduardo s/homicidio simple en concurso ideal con dolo eventual”, Causa N° 19/2009.
- v. J.C. N° 2 – 2° C.J. (Chaco), “Ledesma Lucas Héctor s/homicidio culposo en accidente de tránsito”, Expte. N° 5000/15-2.
- vi. T.C. N° 6 (San Isidro), “García Pablo Daniel”, Causa N° 3676.

IV. Otros

a. Páginas web consultadas

- i. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37778.pdf>
- ii. <https://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/upload/libros/MO216-90966/libro.pdf>

b. Artículos periodísticos

- i. <http://parabrisas.perfil.com/2018/01/19/manejo-preventivo-en-2017-aumentaron-las-muertes-por-accidentes-viales-en-argentina/>
- ii. [www.diarionorte.com/article/165080/el-norte-tiene-la-tasa-mas-alta-de-mortalidad-por-siniestros-viales](http://www.diarionorte.com/article/165080/el-norte-tiene-la-tasa-mas-alta-de-mortalidad-por-siniestros-viales)



**ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN****AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA  
UNIVERSIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Andreu Ruben Ernesto
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	28.858.166
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	“Análisis de la aplicación de condenas de prisión efectivas a homicidios imprudentes ocurridos en accidentes de tránsito”
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	<a href="mailto:benjy444@gmail.com">benjy444@gmail.com</a>
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	SI
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma autor-tesista

\_\_\_\_\_  
Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

\_\_\_\_\_ certifica que la tesis  
adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.